

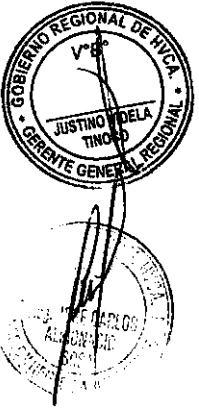


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 217 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2011



**VISTO:** La Opinión Legal N° 044-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp, con Proveído N° 248-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Informe N° 045-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Resolución Directoral N° 011-2011-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Ronald Fernando Quispe Espinoza contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 313-2010-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Ronald Fernando Quispe Espinoza, interpone recurso de Apelación contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 313-2010-D-HD-HVCA/UP; de fecha 15 de diciembre del 2010; expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de 15 días; al haber omitido coordinar y supervisar la compra del producto perecible de leche gloria con las áreas de Adquisiciones, Almacén y Nutrición, generando con ello un Sobre Stock y contribuir en el vencimiento de 1359 tarros de leche gloria, con fecha de expiración 01 de agosto del año 2009, así como al no haber comunicado con documento pertinente la existencia de 1359 tarros de leche gloria al cierre del año 2008;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que: a) Asumió la Jefatura de Logística del Hospital Departamental de Huancavelica en el tercer y cuarto trimestre de ejecución del Plan Anual de Adquisiciones correspondientes al año 2008, habiéndose previsto para dicho periodo anual la adquisición de 12600 tarros de leche Gloria, motivo por el cual en coordinación con el Jefe de Adquisiciones señor Adolfo Rojas Escobar, se procedió con la adquisición de 6300 tarros de leche, sin que dicha persona efectúe alguna observación, siendo incluso que el Jefe de Almacén señor Víctor Damián Apaclla, suscribe la orden de compra en señal de conformidad sin ninguna objeción, ni comunicación sobre la existencia de sobre stock de tarros de leche, siendo una obligación de dicha área según el MOF del Hospital Departamental de Huancavelica, asimismo alega que si para fines del año 2008 ya existía un sobre stock de tarros de leche, no se debió de haber adquirido para el año 2009, teniendo en cuenta que dichos tarros de leche aun expiraban el 01 de agosto del 2009 y b) Que, la resolución administrativa ha transgredido el Principio de Legalidad, y Sub Principio de taxatividad, debido a que la sanción disciplinaria impuesta tiene como respaldo legal el Artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, cláusulas que según el Tribunal Constitucional a través del expediente N° 2192-2004-AA/TC, ha constituido como cláusula de remisión que requieren de parte de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

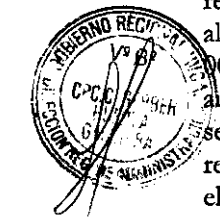
Nro. 217 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2011

administración pública, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora; debido al grado de indeterminación e impresión de las mismas, por lo que devendría en nulo la sanción impuesta y más por la inexistencia de la supuesta negligencia;

Que, al fundamento del interesado signado en el literal a), es de precisar que el recurrente asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, recién con fecha 06 de octubre del 2008, mediante Resolución Directoral 208-2002-D-HD-HVCA/UP, periodo en el cual el Plan Anual de Adquisiciones del Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Departamental de Huancavelica, se encontraba en el tercer y cuarto trimestre de su ejecución; sin embargo este hecho no es razón eximente para su proceder negligente, por cuanto antes de iniciar con la adquisición de determinados bienes, debió de tener en cuenta las funciones propias de su cargo que se encuentran descritos en el Artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Departamental de Huancavelica, del periodo 2008, como es el de "Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por los usuarios internos y externos, para el funcionamiento del Hospital y el logro de los objetivos y metas establecidas"; así como "El de mantener el control de Stocks de los bienes necesarios para la operatividad de los servicios asistenciales y administrativos"; exigiendo incluso en este caso como Jefe Inmediato del Jefe de Unidad de Utilización y Preservación (Almacén), la emisión de un informe detallando los bienes existentes en almacén, con sus respectivas fechas de vencimiento, para así poder haberse detectado la existencia de un sobre Stocks de bienes al procederse a adquirir la segunda compra de tarros de leche, efectuado mediante Orden de Compra N° 0000450, de fecha 21 de octubre del 2008, las mismas que ingresaron en el mes de diciembre del 2008; siendo aún más necesario dicho accionar por cuanto es de advertir que el recurrente antes de proceder con esta segunda adquisición de tarros de leche, ya tenía pleno conocimiento de la primera adquisición, la misma que recién se obtuvo con fecha 28 de agosto del 2008, en una cantidad de 6300 tarros de leche, demostrándose con ello que dicha oficina no tuvo coordinación directa con la Unidad de Almacén, ni menos con el área usuraria, a efectos de proceder con dicha adquisición de bienes, por ende al recurrente le asiste determinada responsabilidad sobre el vencimiento de dichos bienes, al no haber cumplido sus funciones contemplados en el ROF y MOF del Hospital Departamental de Huancavelica de manera eficiente, por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto al fundamento signado con el literal b), es de precisar que efectivamente el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, respecto al Principio de legalidad y tipicidad señala que: "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático". La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionada con pena prevista en la ley". "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"; coligiéndose que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, debería haber observado los principios rectores del proceso administrativo antes de sugerir la sanción del procesado basada en principios de abastecimiento, que no se encuentran





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 217 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2011

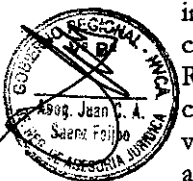
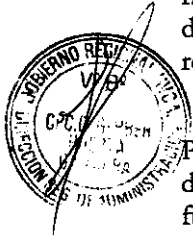


tipificadas en algún instrumento interno de la comisión de procesos disciplinarios, sin embargo se observa del Artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Departamental de Huancavelica del periodo 2008, que son funciones de la Unidad de Logística entre otras las siguientes: "Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por los usuarios internos y externos, para el funcionamiento del Hospital y el logro de los objetivos y metas establecidas" y el de "Mantener el control de Stocks de bienes, necesarios para la operatividad de los servicios asistenciales y administrativos", funciones que el procesado habría inobservado, máxime que las mismas se encuentran contenidas en el inciso d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 278, que señala: "Negligencia en el desempeño de las funciones", por el incumplimiento de sus funciones establecidas en el ROF institucional;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, en tal consideración es pertinente señalar que, lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha ponderado, es la gravedad del actuar de dicho funcionario, debido a que sólo le competía el de mantener el control de Stocks de los bienes, así como el de supervisar el funcionamiento de la Oficina y del personal que labora en el órgano de línea que la misma dirige, en consecuencia, la mayor responsabilidad del incumplimiento de las labores y funciones es por los niveles inferiores dependientes de él, por lo que no puede equiparse a la función de supervisión, coordinación que le competía al recurrente, máxime el hecho que el procesado al dejar el cargo en el mes de febrero según la Resolución Directoral N° 038-2009-D-HD-HVCA/UP, dejó en almacén teniendo en cuenta las tarjetas de control, un total de 4201 tarros de leche, contando en este caso el Jefe de Almacén hasta la fecha de vencimiento de dichos bienes (agosto del 2009) un lapso de tiempo oportuno de cinco (05) meses para que advierta la proximidad de la fecha de vencimiento de los tarros de leche y así tomar las medidas necesarias, con el área usuraria en este caso el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo ello así la CPPAD habría inobservado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al recomendar la imposición de sanción no proporcional a la responsabilidad administrativa que le corresponde asumir al funcionario; siendo ello así, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de cinco (05) días;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **Ronald Fernando Quispe Espinoza**, contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 313-2010-D-HD-HVCA/UP, quedando agotada la vía administrativa;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 217 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2011

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Ronald Fernando Quispe Espinoza**, contra los alcances del Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 313-2010-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de diciembre del 2010 y **reformando** la misma en el extremo del Artículo Tercero, se **dispone imponer la medida disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por el espacio de cinco (05) días**, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Justino Videla Tinoco*  
-----  
JUSTINO VIDELA TINOCO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

